



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3812-2006-PA/TC  
PIURA  
EMPRESA DE TRANSPORTES SELVA S.R.L.

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 26 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 3812-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de dicho magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ANTECEDENTES

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guisela Magdali Valderrama Gonzaga, Gerente General de la Empresa de Transportes Selva S.R.L., contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 272, su fecha 12 de febrero de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2005 la persona jurídica recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de Servicios Comunes, el Ejecutor Coactivo y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Sullana, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 722-2005/MPS-DSC, de fecha 18 de agosto de 2005, que dispuso revocar su licencia de funcionamiento con el giro otros servicios de transportes terrestres, clausurar definitivamente el Terminal Terrestre de la demandante, sito en la calle Piérola N.º 347-A Sullana, y facultar al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad para que proceda conforme a la Ley N.º 26979, por considerar que dichos actos vulneran sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso.

Manifiesta que mediante la resolución cuestionada se dispuso la revocación y la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clausura del establecimiento sin considerar que el mencionado acto administrativo contraviene el artículo 71° del Decreto Legislativo N.° 776, modificado por la Ley N.° 27180 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, así como el artículo 23° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo señala que los procesos de revocación de los actos administrativos no son una liberalidad de la autoridad administrativa, por tratarse de una excepción y que se encuentran regulados por el artículo 203° de la Ley 27444, el cual establece precisamente restricciones a su accionar.

El Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Sullana contesta la demanda manifestando que en el presente caso el demandante ha interpuesto un medio impugnativo en la vía administrativa contra la resolución cuestionada y viene a la vez recurriendo a la acción de amparo, utilizando las dos vías, administrativa y judicial. Asimismo señala que el establecimiento (terminal terrestre) realiza sus actividades comerciales poniendo techos que sobrepasan el alineamiento, las veredas y terminan dentro de la vía pública, y que sus vehículos (ómnibus) ocupan la vereda de la calzada, haciendo caso omiso a la resolución de clausura; que el suscrito como ejecutor coactivo, atendiendo a los informes técnicos y ante la solicitud de medida cautelar previa al amparo, procedió a la ejecución forzosa de clausura del local comercial, para prevenir el peligro inminente de la salud y seguridad públicas, teniendo en cuenta el informe del secretario técnico de Defensa Civil que señala alto riesgo en el funcionamiento de dicho local.

El Primer Juzgado Civil de Sullana, con fecha 3 de noviembre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que en forma unilateral la demandada procedió a revocar la licencia de funcionamiento y ordenar la clausura del terminal terrestre de la empresa actora, y que el artículo 71° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N.° 776, modificado por la Ley N.° 27180, establece que la licencia de apertura de funcionamiento tiene vigencia indeterminada, que los contribuyentes deben presentar ante la municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión demandada no puede ser dilucidada en esta vía constitucional, porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, en el presente caso es el proceso contencioso administrativo, ya que lo peticionado es un asunto que requiere de estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.° 722-2005/MPS-DSC, de fecha 18 de agosto de 2005, que dispuso revocar la licencia de funcionamiento con giro a otros servicios de transportes terrestres y clausurar definitivamente el Terminal Terrestre de la empresa Transportes Selva S.R.L., sito



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la calle Piérola N.º 347-A Sullana, así como facultar al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad para que proceda conforme a la Ley N.º 26979 por haberse presuntamente violado sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso.

2. El artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972, dispone que “La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)”. Siendo ello así las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales.
3. Asimismo se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad inciso 5, del artículo 195º y, por otro, las de desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley (inciso 8 del artículo 195º de la Constitución).
4. En el caso de autos el acto administrativo cuestionado no es arbitrario toda vez que del Informe del Secretario Técnico de Defensa Civil N.º 255-2005/MPS-DDC, de fecha 14 de julio de 2005, que corre a fojas 67, se aprecia que el establecimiento Terminal Terrestre de la empresa de Transportes Selva, no cumple con las condiciones mínimas de infraestructura, sanidad, seguridad, física y espacial, afecta la vida y la salud de los vecinos y transeúntes y constituye su funcionamiento un alto riesgo para los niños y personas de la tercera edad, ya que no cuenta con el certificado de defensa civil, tiene solo un área de 252 m<sup>2</sup> en la que sólo se ha instalado un portón metálico, un cerco perimétrico con paredes laterales que son de propiedad de los vecinos no permitiendo la reducida área que los vehículos puedan realizar adecuadamente maniobras y desplazamientos para el estacionamiento y salida, pues los vehículos ingresan en retroceso por falta de espacio para el radio de giro de las maniobras, ocasionando de esta manera obstáculos en la vía pública, agrega que los cables eléctricos están sin empotrar y que los servicios higiénicos no cubren las exigencias técnicas. En los mismos términos concluye el Informe del Jefe de Transportes y Circulación Vial N.º 627-2005/MPS-DSC-DTYCV, de fecha 15 de julio de 2005, y el Informe de la División de Participación y Seguridad Ciudadana y Policía Municipal N.º 542-2005/MPS-DSS-DPSC y PM, los cuales especifican que existe malestar por parte de los vecinos, ruidos molestos que realizan los encargados de llenar los vehículos los que por captar pasajeros hacen desorden y vociferan palabras soeces, constatando que hay una congestión de vehículos por ser una vía pública angosta, perturbando la tranquilidad del vecindario cuando los vehículos se estacionan frente a sus inmuebles, originando el embotellamiento de motos; asimismo, del Informe de la División de Abastecimientos y Comercialización de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Productos N.º 527-2005-MPFS-DSC-DA Y CP, de fecha 1 de agosto de 2005, se concluye que el lugar acondicionado como terminal terrestre, utilizado por la empresa de Transportes Selva no cumple con las condiciones necesarias para la seguridad física y espacial, afectando de esta manera la vida y la salud de los vecinos, de los transeúntes, de los pasajeros y de los mismos conductores, significando también que las bocinas y ruidos propalados por los llenadotes y los vehículos que allí operan, interrumpen el normal desenvolvimiento del GEGNE Adventista Sullana, interfiriendo con el dictado de clases y el deterioro psicológico y moral de los educandos, que escuchan los gritos de los “llenadores” y la propalación de palabras soeces reñidas con la moral y las buenas costumbres, aunque el funcionamiento de los motores de los ómnibus expiden gases tóxicos. Por otro lado, a fojas 160 obra la denuncia presentada por doña Tomasa Tavera Nieves y otros vecinos, con fecha 1 de julio de 2005, ante el Alcalde de la Municipalidad demandada, manifestando que el terminal terrestre de la empresa de Transportes Selva no reúne las condiciones necesarias mínimas para su funcionamiento, ya que viene funcionando en un local vivienda ubicado frente a un Centro Educativo Evangélico. Asegura dicha denunciante que debido al ruido y al humo que emana de los ómnibus se encuentra delicada de salud.

5. En consecuencia, tomando en consideración los diversos informes que obran en autos y en especial el emitido por la autoridad de defensa civil, la demanda debe ser desestimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (r)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03812-2006-PA/TC  
PIURA  
EMPRESA DE TRANSPORTES SELVA S.R.L.

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guisela Magdali Valderrama Gonzaga, Gerente General de la Empresa de Transportes Selva S.R.L., contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 272, su fecha 12 de febrero de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2005, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de Servicios Comunales, el Ejecutor Coactivo y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Sullana, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 722-2005/MPS-DSC, de fecha 18 de agosto de 2005, que dispuso revocar su la licencia de funcionamiento con el giro otros servicios de transportes terrestres, clausurar definitivamente del Terminal Terrestre de la empresa de Transportes Selva S.R.L., sito en la calle Piérola N.º 347-A Sullana, y facultar al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad para que proceda conforme a la Ley N.º 26979; por considerar que vulneran sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso.

Manifiesta que mediante la resolución cuestionada se dispuso la revocación y la clausura del establecimiento sin considerar que el mencionado acto administrativo contraviene el artículo 71º del Decreto Legislativo N.º 776, modificado por la Ley N.º 27180 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, así como el artículo 23º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, señala que los procesos de revocación de los actos administrativos, no son una liberalidad de la autoridad administrativa, que son una excepción y que se encuentran regulados por el artículo 203º de la Ley 27444, el cual establece restricciones a su accionar.

El Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Sullana contesta la demanda manifestando que, en el presente caso, el demandante ha interpuesto recurso impugnativo en la vía administrativa contra la resolución cuestionada y viene recurriendo a la acción de amparo ante el Poder Judicial, utilizando las dos vías, administrativa y judicial. Asimismo, señala que el establecimiento (terminal terrestre) realiza sus actividades comerciales poniendo techos que sobrepasan el alineamiento, las veredas y terminan dentro de la vía pública, al igual que sus vehículos (ómnibuses) ocupan la vereda de la calzada, haciendo caso omiso a la resolución de clausura; que el suscrito como ejecutor coactivo, atendiendo a los informes técnicos y ante la solicitud de medida cautelar previa al amparo, procedió a la ejecución forzosa de clausura del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

local comercial, para prevenir el peligro inminente de la salud y seguridad públicas, teniendo en cuenta el informe del secretario técnico de Defensa Civil del alto riesgo de dicho local.

El Primer Juzgado Civil de Sullana, con fecha 3 de noviembre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que, en forma unilateral, la demandada procedió a revocar la licencia de funcionamiento y ordenar la clausura del terminal terrestre de la empresa actora, y que el artículo 71° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N.º 776, modificado por la Ley N.º 27180, establece que la licencia de apertura de funcionamiento tiene vigencia indeterminada, que los contribuyentes deben presentar ante la municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual simple y sin costo alguno de permanencia en el giro autorizado.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión demandada no puede ser dilucidada en esta vía constitucional, porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, como es el proceso contencioso administrativo, ya que lo peticionado es un asunto que requiere de estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 722-2005/MPS-DSC, de fecha 18 de agosto de 2005, que dispuso revocar la licencia de funcionamiento con giro a otros servicios de transportes terrestres y clausurar definitivamente el Terminal Terrestre de la empresa de Transportes Selva S.R.L., sito en la calle Piérola N.º 347-A Sullana; así como facultar al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad, para que proceda conforme a la Ley N.º 26979; por haberse presuntamente violado sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso.
2. El artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972, dispone que “La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)”. Siendo ello así las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales.
3. Asimismo, estimo que debe tenerse presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(inciso 5), del artículo 195°); y, por otro, las de desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley (inciso 8 del artículo 195° de la Constitución).

4. En el caso de autos, considero que el acto administrativo cuestionado no es arbitrario, toda vez que del Informe del Secretario Técnico de Defensa Civil N.º 255-2005/MPS-DDC, de fecha 14 de julio de 2005, que corre a fojas 67, se aprecia que el establecimiento Terminal Terrestre de la empresa de Transportes Selva, no cumple con las condiciones mínimas de infraestructura, sanidad, seguridad, física y espacial, afecta la vida y la salud de los vecinos y transeúntes y constituye su funcionamiento un alto riesgo para los niños y personas de la tercera edad, ya que no cuenta con el certificado de defensa civil, cuenta con un área de 252 m<sup>2</sup> para cuyo caso sólo se han instalado un portón metálico, el cerco perimétrico o paredes laterales son de propiedad de los vecinos y el área no permite que los vehículos puedan realizar sus maniobras de estacionamiento o salida, pues los vehículos ingresan en retroceso al ser insuficiente el espacio para el radio de giro de las maniobras ocasionando, de esta manera, obstáculos en la vía pública, los cables eléctricos están sin empotrar y los servicios higiénicos no cubren las exigencias técnicas; en los mismos términos concluyen el Informe del Jefe de Transportes y Circulación Vial N.º 627-2005/MPS-DSC-DTYCV, de fecha 15 de julio de 2005, el Informe de la División de Participación Seguridad Ciudadana y Policía Municipal N.º 542-2005/MPS-DSS-DPSC y PM, los cuales especifican que existe malestar por parte de los vecinos, ruidos molestos que realizan los encargados de llenar los vehículos, y que por captar pasajeros hacen desorden y vociferan palabras soeces, constatando que hay una congestión de vehículos por ser una vía angosta, que perturban la tranquilidad cuando los vehículos se estacionan frente a sus inmuebles, originando el embotellamiento de motos; asimismo, del Informe de la División de Abastecimientos y Comercialización de Productos N.º 527-2005-MPFS-DSC-DA Y CP, de fecha 1 de agosto de 2005, se concluye que el lugar acondicionado como terminal terrestre utilizado por la empresa de Transportes Selva no cumple con las condiciones necesarias para la seguridad físicas y espaciales, afectando de esta manera la vida y la salud de los vecinos, de los transeúntes, los pasajeros y conductores, y que las bocinas y ruidos propalados por los llenadores y los vehículos que allí operan interrumpen el normal desenvolvimiento del GEGNE Adventista Sullana, interfiriendo con el dictado de clases y el deterioro psicológico y moral de los educandos, que escuchan los gritos de los llenadores y la propalación de palabras soeces reñidas contra la moral y las buenas costumbres, así como el funcionamiento de los motores de los ómnibus que expiden gases tóxicos. Por otro lado, a fojas 160 obra la denuncia presentada por doña Tomasa Tavera Nieves y otros vecinos, con fecha 1 de julio de 2005, ante el Alcalde de la Municipalidad demandada, manifestando que el terminal terrestre de la empresa de Transportes Selva no reúne las condiciones necesarias para su funcionamiento, ya que viene funcionando en un local vivienda al frontis de un Centro Educativo Evangélico, y que debido al ruido y al humo que emanan los ómnibuses se encuentra delicada de salud.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En consecuencia, tomando en consideración los diversos informes que obran en autos, y en especial el emanado por la autoridad de defensa civil, soy de la opinión que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (r)**